

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por MIGUEL CRISTOBAL CANCHILA MONTALVO, por intermedio de apoderado judicial contra FERNEY ENRIQUE PEÑA ROMERO, el cual se distingue con el Rad. No. 2013-00203-00, informando que el mismo se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA <u>Con Auto de Seguir Adelante.</u>
DEMANDANTE:	MIGUEL CRISTOBAL CANCHILA MONTALVO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	FERNEY ENRIQUE PEÑA ROMERO.
RADICACIÓN:	200454089001-2013-00203-00.
DECISIÓN	SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el proceso de la referencia, se advierte con nitidez que la parte demandante no cumplió la carga procesal oportuna, como tampoco realizó actuación procesal dentro de los dos años inmediatamente anteriores. Por lo anterior, se hace referencia al numeral 2º del art. 317 del C.G.P. el cual a su letra dice: "(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)".

En consecuencia, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", por tanto, se ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando las respectivas constancias.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandante y a sus costas.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

QUINTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por FUNDACION DE LA MUJER, por intermedio de apoderado judicial contra DORIS MERCEDES MUÑOZ PALMERA y ROBINSON ENRIQUE ROJAS IMBRECH, el cual se distingue con el Rad. No. 2014-00033-00, informando que el mismo se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA <u>Con Auto de Seguir Adelante.</u>
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	DORIS MERCEDES MUÑOZ PALMERA. ROBINSON ENRIQUE ROJAS IMBRECH.
RADICACIÓN:	200454089001-2014-00033-00.
DECISIÓN	SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el proceso de la referencia, se advierte con nitidez que la parte demandante no cumplió la carga procesal oportuna, como tampoco realizó actuación procesal dentro de los dos años inmediatamente anteriores. Por lo anterior, se hace referencia al numeral 2º del art. 317 del C.G.P. el cual a su letra dice: "(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)".

En consecuencia, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", por tanto, se ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando las respectivas constancias.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandante y a sus costas.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

QUINTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por AURA EVA NAVARRO, por intermedio de apoderado judicial contra EDWIN ALBERTO CERA CASTRO, el cual se distingue con el Rad. No. 2014-00061-00, informando que el mismo se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA <u>Con Auto de Seguir Adelante.</u>
DEMANDANTE:	AURA EVA NAVARRO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	EDGAR LLERENA HERRERA.
RADICACIÓN:	200454089001-2014-00061-00.
DECISIÓN	SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el proceso de la referencia, se advierte con nitidez que la parte demandante no cumplió la carga procesal oportuna, como tampoco realizó actuación procesal dentro de los dos años inmediatamente anteriores. Por lo anterior, se hace referencia al numeral 2º del art. 317 del C.G.P. el cual a su letra dice: "(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)".

En consecuencia, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", por tanto, se ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando las respectivas constancias.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandante y a sus costas.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

QUINTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por MARIA DE JESUS SIERRA DE RINCON, por intermedio de apoderado judicial contra EDWAR JOSE JACOME SIERRA, el cual se distingue con el Rad. No. 2014-00118-00, informando que el mismo se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase ordenar.*

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA <u>Con Auto de Seguir Adelante.</u>
DEMANDANTE:	MARIA DE JESUS SIERRA DE RINCON por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	EDWAR JOSE JACOME SIERRA.
RADICACIÓN:	200454089001-2014-00118-00.
DECISIÓN	SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el proceso de la referencia, se advierte con nitidez que la parte demandante no cumplió la carga procesal oportuna, como tampoco realizó actuación procesal dentro de los dos años inmediatamente anteriores. Por lo anterior, se hace referencia al numeral 2º del art. 317 del C.G.P. el cual a su letra dice: "(...) *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)*".

En consecuencia, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", por tanto, se ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando las respectivas constancias.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandante y a sus costas.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

QUINTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por LILIANA XIOMARA HERNANDEZ TOLEDO, por intermedio de apoderado judicial contra JAIDER GOMEZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2014-00139-00, informando que el mismo se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA <u>Con Auto de Seguir Adelante.</u>
DEMANDANTE:	LILIANA XIOMARA HERNANDEZ TOLEDO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JAIDER GOMEZ.
RADICACIÓN:	200454089001-2014-00139-00.
DECISIÓN	SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el proceso de la referencia, se advierte con nitidez que la parte demandante no cumplió la carga procesal oportuna, como tampoco realizó actuación procesal dentro de los dos años inmediatamente anteriores. Por lo anterior, se hace referencia al numeral 2º del art. 317 del C.G.P. el cual a su letra dice: "(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)".

En consecuencia, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", por tanto, se ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando las respectivas constancias.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandante y a sus costas.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

QUINTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por COOMERCRE LTDA, por intermedio de apoderado judicial contra EDGAR LLERENA HERRERA, el cual se distingue con el Rad. No. 2014-00155-00, informando que el mismo se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA <u>Con Auto de Seguir Adelante.</u>
DEMANDANTE:	COOMERCRE LTDA por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	EDGAR LLERENA HERRERA.
RADICACIÓN:	200454089001-2014-00155-00.
DECISIÓN	SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el proceso de la referencia, se advierte con nitidez que la parte demandante no cumplió la carga procesal oportuna, como tampoco realizó actuación procesal dentro de los dos años inmediatamente anteriores. Por lo anterior, se hace referencia al numeral 2º del art. 317 del C.G.P. el cual a su letra dice: "(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)".

En consecuencia, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", por tanto, se ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando las respectivas constancias.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandante y a sus costas.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

QUINTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por ELENA MERCADO OCHOA, por intermedio de apoderado judicial contra HIGINIA AMAYA RIOS, el cual se distingue con el Rad. No. 2014-00197-00, informando que el mismo se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA <u>Con Auto de Seguir Adelante.</u>
DEMANDANTE:	ELENA MERCADO OCHOA por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	HIGINIA AMAYA RIOS.
RADICACIÓN:	200454089001-2014-00197-00.
DECISIÓN	SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el proceso de la referencia, se advierte con nitidez que la parte demandante no cumplió la carga procesal oportuna, como tampoco realizó actuación procesal dentro de los dos años inmediatamente anteriores. Por lo anterior, se hace referencia al numeral 2º del art. 317 del C.G.P. el cual a su letra dice: "(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)".

En consecuencia, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", por tanto, se ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando las respectivas constancias.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandante y a sus costas.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

QUINTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por JAIME JOAQUIN RODRIGUEZ PALLARES, por intermedio de apoderado judicial contra CARLOS MIGUEL MOLINA VARGAS, el cual se distingue con el Rad. No. 2014-00207-00, informando que el mismo se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA <u>Con Auto de Seguir Adelante.</u>
DEMANDANTE:	JAIME JOAQUIN RODRIGUEZ PALLARES por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	CARLOS MIGUEL MOLINA VARGAS.
RADICACIÓN:	200454089001-2014-00207-00.
DECISIÓN	SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el proceso de la referencia, se advierte con nitidez que la parte demandante no cumplió la carga procesal oportuna, como tampoco realizó actuación procesal dentro de los dos años inmediatamente anteriores. Por lo anterior, se hace referencia al numeral 2º del art. 317 del C.G.P. el cual a su letra dice: "(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)".

En consecuencia, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", por tanto, se ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando las respectivas constancias.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandante y a sus costas.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

QUINTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por COOMERCRE LTDA, por intermedio de apoderado judicial contra GREGORIA DE JESUS GUERRA PERTUZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2014-00210-00, informando que el mismo se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA <u>Con Auto de Seguir Adelante.</u>
DEMANDANTE:	COOMERCRE LTDA por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	GREGORIA DE JESUS GUERRA PERTUZ.
RADICACIÓN:	200454089001-2014-00210-00.
DECISIÓN	SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el proceso de la referencia, se advierte con nitidez que la parte demandante no cumplió la carga procesal oportuna, como tampoco realizó actuación procesal dentro de los dos años inmediatamente anteriores. Por lo anterior, se hace referencia al numeral 2º del art. 317 del C.G.P. el cual a su letra dice: "(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)".

En consecuencia, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", por tanto, se ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando las respectivas constancias.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandante y a sus costas.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

QUINTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial.
DEMANDADO:	ASTAIRO MENDOZA GUTIERREZ.
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00016-00.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.

En atención a que la liquidación del crédito el día nueve (09) de septiembre de veinte (2020) por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por FONDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra JIMMY HERNANDEZ GARCIA, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO "FECMU" por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JIMMY HERNANDEZ GARCIA.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00107-00.
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El demandante FONDO "FECMU", actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra JIMMY HERNANDEZ GARCIA quien se identifica con la C.C. 12.567.638, de la cual se abrió paso el 05 de mayo del 2021, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificada JIMMY HERNANDEZ GARCIA, a través de la empresa de Mensajería Servientrega @-entrega, de acuerdo con el ID Mensaje No. 492446, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 18 de noviembre del 2022 a las 15:56:42, adjuntando el traslado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, como lo indica el art 8 de la Ley 2213 de 2022, en efecto se reúnen los requisitos mínimos para el cumplimiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 05 de mayo del 2021.

**SEGUNDO:** SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

QUINTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

@2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por FONDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra JOSE GREGORIO GONZALEZ LONDOÑO, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO "FECMU" por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JOSE GREGORIO GONZALEZ LONDOÑO.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00115-00.
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El demandante FONDO "FECMU", actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra JOSE GREGORIO GONZALEZ LONDOÑO quien se identifica con la C.C. 12.521.767, de la cual se abrió paso el 30 de abril del 2021, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificada JOSE GREGORIO GONZALEZ LONDOÑO, a través de la empresa de Mensajería Servientrega @-entrega, de acuerdo con el ID Mensaje No. 492431, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 18 de noviembre del 2022 a las 15:56:55, adjuntando el traslado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, como lo indica el art 8 de la Ley 2213 de 2022, en efecto se reúnen los requisitos mínimos para el cumplimiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 30 de abril del 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

QUINTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el microsítio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

@2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderado judicial contra LEONARD FERNANDO MACHADO PERALTA, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00212-00, informando que el representante legal presentó solicitud de revocatoria del poder otorgado y su vez presentó nuevo poder otorgado. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	LEONARD FERNANDO MACHADO PERALTA
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00212-00.
DECISIÓN	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de revocatoria de poder presentada por el representante legal de la parte demandante "CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO", dígase de entrada que la petición es viable por lo que accederá a ella; así las cosas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P. norma que se intitula "Terminación de Poder" se procede a la revocación del poder.

Por otro lado, frente a la solicitud de reconocer personería el Despacho accede, como quiera que en el proceso de la referencia el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ representante legal de "CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO", quien ostenta la calidad de demandante, le confiere poder a la Dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO ROMERO, por tanto, se dará aplicación a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., y se le reconocerá facultades. Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL — CESAR.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: REVOCAR el poder a la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA y al Dr. JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL de acuerdo a lo motivado en las consideraciones lo cual guarda estricta consonancia con lo establecido en el art. 76 del C.G. del P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería Judicial a la Dr. JESSICA PAOLA CHAVARRO ROMERO, quien se identifica con la C.C. 1.098.716.423 y con la T.P.275.548, del C. S. de la J. para que represente a CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO" y actúe en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderado judicial contra LEONARD FERNANDO MACHADO PERALTA, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00212-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	LEONARD FERNANDO MACHADO PERALTA
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00212-00.
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El demandante CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra LEONARD FERNANDO MACHADO PERALTA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.062.809.285, de la cual se abrió paso el 30 de septiembre del 2021, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificado al señor LEONARD FERNANDO MACHADO PERALTA, a través de la empresa de Mensajería Inter rapidísimo S.A, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 13 de octubre de 2021, posteriormente se surtió la notificación por aviso el 04 de noviembre de 2021, enviándosele copia de la demanda conforme establece el Artículo 91 del C.G.P.

En efecto se reúnen los requisitos mínimos para el cumplimiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los procesos ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre del 2021.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

QUINTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el microsítio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por FONDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra JOSE ANGEL PADILLA DAZA, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO "FECMU" por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JOSE ANGEL PADILLA DAZA.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00272-00.
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El demandante FONDO "FECMU", actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra JOSE ANGEL PADILLA DAZA quien se identifica con la C.C. 73.554.501, de la cual se abrió paso el 22 de marzo del 2022, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificada JOSE ANGEL PADILLA DAZA, a través de la empresa de Mensajería Servientrega @-entrega, de acuerdo con el ID Mensaje No. 492368, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 18 de noviembre del 2022 a las 15:40:54, adjuntando el traslado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, como lo indica el art 8 de la Ley 2213 de 2022, en efecto se reúnen los requisitos mínimos para el cumplimiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 22 de marzo del 2022.

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

QUINTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

@2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por FONDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra FRANCISCO MANUEL TAFUR ALVARADO, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO "FECMU" por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	FRANCISCO MANUEL TAFUR ALVARADO.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00277-00.
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El demandante FONDO "FECMU", actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra FRANCISCO MANUEL TAFUR ALVARADO quien se identifica con la C.C. 77.100.732, de la cual se abrió paso el 28 de marzo del 2022, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificada FRANCISCO MANUEL TAFUR ALVARADO, a través de la empresa de Mensajería Servientrega @-entrega, de acuerdo con el ID Mensaje No. 492412, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 18 de noviembre del 2022 a las 15:57:34, adjuntando el traslado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, como lo indica el art 8 de la Ley 2213 de 2022, en efecto se reúnen los requisitos mínimos para el cumplimiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 28 de marzo del 2022.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

QUINTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra JAVIER ALFONSO PALMERA GUASCA y ROSA STELA GUASCA el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00290-00-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

**Becerril, jueves (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JAVIER ALFONSO PALMERA GUASCA. ROSA STELA GUASCA.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00290-00.
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra JAVIER ALFONSO PALMERA GUASCA identificado con cedula de ciudadanía N° 15.173.806 y ROSA STELA GUASCA identificado con cedula de ciudadanía N° 49.744.214, de la cual se abrió paso el 13 de diciembre del 2021, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificado al señor JAVIER ALFONSO PALMERA GUASCA y a la señora ROSA STELA GUASCA, a través de la empresa de Mensajería Inter rapidísimo S.A, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 03 de mayo de 2022, posteriormente se surtió la notificación por aviso el 28 de mayo de 2022, enviándosele copia de la demanda conforme establece el Artículo 91 del C.G.P.

En efecto se reúnen los requisitos mínimos para el cumplimiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del 2021.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

QUINTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el microsítio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por PATRICIA CORONEL SIERRA, por intermedio de apoderado judicial contra LUZ ANGELA ZULETA PERTUZ y ALVARO JAVIER ZULETA PERTUZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00333-00, informando que venció el término del traslado para subsanar la demanda, pero la parte ejecutante guardó silencio. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	PATRICIA CORONEL SIERRA por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	LUZ ANGELA ZULETA PERTUZ. ALVARO JAVIER ZULETA PERTUZ.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00333-00.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el profesional del Derecho no subsana dentro del término otorgado, como quiera que este Despacho mediante auto del 04 de marzo del 2022, inadmitió la demanda por no reunir los requisitos del Decreto 806 del 2020, no quedando otra alternativa a esta funcionaria de proceder a rechazarla, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, incoado por PATRICIA CORONEL SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, contra LUZ ANGELA ZULETA PERTUZ y ALVARO JAVIER ZULETA PERTUZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior ordenar la devolución del libelo junto con sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular incoado por ELVIS DE JESUS CERVANTES MONTESINO, por intermedio de apoderado judicial contra OLFA MARINA MARTINEZ BLANCO, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00102-00, en el cual se solicita la corrección del número de radicación. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ELVIS DE JESUS CERVANTES MONTESINO, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	OLFA MARINA MARTINEZ BLANCO.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00102-00.
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE DECRETO TERMINACION.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho procede a corregir el auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el cual declaró la terminación por pago total de la obligación dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta que se indicó como numero de radicación 200454089001-2022-00101-00, siendo lo correcto 200454089001-2022-00102-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por LUIS ALBEIRO CHAVEZ VEGA, por intermedio de apoderado judicial contra MAYERLI GIL CASTILLO, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00109, donde el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar.*

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA <u>SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE</u>
DEMANDANTE:	LUIS ALBEIRO CHAVEZ VEGA, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	MAYERLI GIL CASTILLO C.C. 49.744.894.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00109-00.
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública.  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoado por el Proceso de cancelación de patrimonio de familia, incoado CARLOS EMEL DIAZ VANEGAS, por intermedio de apoderado judicial, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00145-00, informando que se ha presentado escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	SOLICITUD DE CANCELACION DE PATRIMONIO FAMILIAR.
DEMANDANTE:	CARLOS EMEL DIAZ VANEGAS por medio de apoderado judicial
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00145-00.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

Correspondió a esta judicatura el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a obtener AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que pesa sobre el inmueble con No 190-170011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, promovida por el señor CARLOS EMEL DIAZ VANEGAS, en intereses de sus hijos CARLOS ANDRES DIAZ CANTILLO y STIVEN JOSE DIAZ CANTILLO.

Subsanados como se encuentran los reparos exigidos en proveído del 20 de octubre de 2022 y satisfechos los requisitos de ley, de conformidad con los artículos 82 y 577- 8 del Código General del Proceso, se procederá a la admisión de la demanda, en interés de los niños CARLOS ANDRES DIAZ CANTILLO y STIVEN JOSE DIAZ CANTILLO. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril -Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a obtener CANCELACION o LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, entiéndase AUTORIZACION PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE (num. 4º art. 21 CGP), que pesa sobre el inmueble con No 190-170011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, promovida por el señor CARLOS EMEL DIAZ VANEGAS, en intereses de sus hijos CARLOS ANDRES DIAZ CANTILLO y STIVEN JOSE DIAZ CANTILLO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agente del Ministerio Público de esta localidad; désele traslado de la demanda por el término de tres (3) días con entrega de copia de la misma y sus anexos, para lo de su cargo. Dese aplicación para el efecto a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. GERARDO ANTONIO BUENA VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.095.578 y T.P. 252.149 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho la solicitud de matrimonio civil, promovida por los contrayentes los señores, JESUS RAFAEL ESCORCIA ESPITIA Y MARYURIS CAROLINA BERRIO AYALA, la cual se distingue con el Rad. No. 2022-00187-00, con copia autentica del registro civil de los contrayentes, para ser admitida. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.
CONTRAYENTES:	JESUS RAFAEL ESCORCIA ESPITIA Y MARYURIS CAROLINA BERRIO AYALA.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00187-00.

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de MATRIMONIO CIVIL Art. 113 del código civil, elevada por los señores JESUS RAFAEL ESCORCIA ESPITIA Y MARYURIS CAROLINA BERRIO AYALA, en atención al art. 17 del C. G del P, se encuentra ajustada a derecho y que sus anexos reúnen los requerimientos de ley para tal fin, de igual forma por consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, y en aplicación a las medidas adoptadas por el gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura, se utilizaran las herramientas tecnológicas, por lo cual la audiencia se realizara de manera virtual, para salvaguardar la salud de los convocantes, funcionarios y empleados de este Despacho, en efecto se previene a las partes para que se puedan conectar el día y la hora fijada para la audiencia, la cual se realizara por medio de la plataforma lifesize, ingresando por el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/16529084>

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL — CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE y désele curso a la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL elevada por los señores JESUS RAFAEL ESCORCIA ESPITIA Y MARYURIS CAROLINA BERRIO AYALA.

SEGUNDO: DÉSELE aplicación a lo establecido en el código civil colombiano en su art 134 y 135 y en consecuencia fíjese el día OCHO (08) DE FEBRERO DEL 2022 a partir de las tres de la tarde (03:00 PM), como la fecha celebración del matrimonio.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

TERCERO: PREVENIR a las partes para que estén prestas a disponer el tiempo y los medios técnicos adecuados para llevar a cabo la diligencia de matrimonio virtual. Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía incoado por BANCO DE BOGOTA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra MANUEL MARIA CRUZ MENDOZA, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00227-00, en el cual se solita que se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	MANUEL MARIA CRUZ MENDOZA.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00227-00.
DECISIÓN	SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES.

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro título negociable, que sea embargable y se registre a nombre del demandado MANUEL MARIA CRUZ MENDOZA quien se identifica con la C.C. 12.489.180, que se encuentren en las entidades bancarias, BANCOLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DE BOGOTA S.A, para tal efecto comuníquesele esta decisión, para que se sirva RETENER los dineros, y los mismos sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Becerril, a nombre de la parte demandante. (Art. 593 y 594 C G P).

SEGUNDO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$122.000.000.oo) M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 01 de diciembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía incoado por BANCO DE BOGOTA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra MANUEL MARIA CRUZ MENDOZA, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00227-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	MANUEL MARIA CRUZ MENDOZA.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00227-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCO DE BOGOTA S.A, quien se identifica con NIT. 860.002.964-4, instaura demanda ejecutiva, contra MANUEL MARIA CRUZ MENDOZA quien se identifica con la C.C. 12.489.180, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Pagaré N° 12489180. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo MANUEL MARIA CRUZ MENDOZA quien se identifica con la C.C. 12.489.180, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Pagaré N° 12489180.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- a) Por concepto de capital la suma SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$61.472.578.00)M/cte.
- b) Por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.862.653.00)M/cte liquidados desde el 19 de noviembre de 2021. Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada, liquidados desde el 05 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.627.628 y T.P. 29.462 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)